

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE
LAS VACACIONES PAGADAS
DE LA GENTE DE MAR (REVISADO), 1949
(NUM. 91)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

GINEBRA

1980

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE LAS VACACIONES PAGADAS DE LA GENTE DE MAR (REVISADO), 1949

cuya ratificación formal ha sido registrada el

I. El artículo 10 del Convenio dice lo siguiente:

1. Se podrá dar cumplimiento a las disposiciones de este Convenio por medio de: *a)* la legislación; *b)* los contratos colectivos entre armadores y gente de mar; o *c)* la acción combinada de la legislación y los contratos colectivos celebrados entre armadores y gente de mar. Salvo disposición en contrario, las disposiciones de este Convenio se aplicarán a todo buque matriculado en el territorio de un Miembro que haya ratificado el Convenio y a toda persona empleada en dicho buque.

2. Cuando se haya dado cumplimiento a cualquier disposición de este Convenio por medio de un contrato colectivo, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Miembro en cuyo territorio esté en vigencia el contrato colectivo no estará obligado, a pesar de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de este Convenio, a dictar las medidas previstas en dicho artículo respecto a cualquiera de las disposiciones de este Convenio a la que se haya dado cumplimiento por medio de un contrato colectivo.

3. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio proporcionará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo información sobre las medidas tomadas para su aplicación, con indicaciones precisas sobre cualquier contrato colectivo que dé cumplimiento a cualquiera de sus disposiciones y esté en vigor en la fecha en que el Miembro ratifique el Convenio.

4. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio se obliga a participar, por medio de una delegación tripartita, en cualquier comisión que pueda crearse con el propósito de examinar las medidas dictadas para dar cumplimiento a este Convenio, en la que estén representados los gobiernos y las organizaciones de armadores y de gente de mar, y a la que asistan, en calidad consultiva, representantes de la Comisión Paritaria Marítima de la Oficina Internacional del Trabajo.

5. El Director General someterá a las comisiones que se creen un resumen de la información que haya recibido en virtud del párrafo 3 de este artículo.

6. La comisión examinará los contratos colectivos que se le sometan a fin de comprobar si dan cumplimiento a las disposiciones de este Convenio. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio se obliga a tener en cuenta cualquier observación o sugerencia que formule la comisión sobre la aplicación del Convenio, y se obliga también a comunicar a las organizaciones de empleadores y de gente de mar que sean parte en cualquiera de los contratos colectivos mencionados en el párrafo 1 cualquier observación o sugerencia de dicha comisión respecto al grado en que esos contratos colectivos dan cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

Sírvase indicar si las disposiciones del Convenio son aplicadas por medio de:

- a)* leyes o reglamentos;
- b)* contratos colectivos entre armadores y gente de mar;
- c)* una combinación de las leyes, los reglamentos y los contratos colectivos.

Sírvase proporcionar una lista de los métodos (leyes y reglamentos, contratos colectivos, etc.) por medio de los cuales se aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, contratos, etc.

Sírvase indicar, facilitando todas las informaciones disponibles, la medida en que los métodos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esa ratificación.

II. Sírvase facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones, y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase suministrar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

Artículo 1.

1. Este Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propulsión mecánica, de propiedad pública o privada, destinado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional determinará en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima.

3. Este Convenio no se aplica a:

- a) los barcos de madera de construcción primitiva, tales como los « dhows » y los juncos;
- b) los barcos dedicados a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad, o a la caza de la foca u operaciones análogas;
- c) los buques dedicados a la navegación en estuarios.

4. La legislación nacional o los contratos colectivos podrán exceptuar de la aplicación del presente Convenio a los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas.

Sírvase indicar si, en aplicación del párrafo 4, los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas han sido excluidos de las disposiciones del Convenio; en caso afirmativo, sírvase indicar las disposiciones pertinentes.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a toda persona empleada en una función cualquiera a bordo de un buque, con excepción de:

- a) el práctico que no sea miembro de la tripulación;
- b) el médico que no sea miembro de la tripulación;
- c) el personal de enfermería y el personal de sanidad que se dedique exclusivamente a trabajos de enfermería y no forme parte de la tripulación;
- d) las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta o aquellas que estén remuneradas exclusivamente con una participación en las utilidades o ganancias;
- e) las personas que no reciban remuneración por sus servicios o no tengan sino un salario o sueldo nominal;
- f) las personas empleadas a bordo por un empleador que no sea el armador, excepción hecha de los oficiales u operadores de radio, que estén al servicio de una compañía de radiotelegrafía;
- g) los cargadores a bordo que no sean miembros de la tripulación;

- h) las personas empleadas en barcos dedicados a la pesca de la ballena, a la transformación industrial de los productos de esta pesca o en cualquier otra labor de la pesca de la ballena u operaciones similares, en las condiciones reguladas por las disposiciones de un contrato colectivo sobre la pesca de la ballena o un acuerdo análogo, celebrado por una organización de gente de mar, que determine las tasas de los salarios, las horas de trabajo y demás condiciones de empleo;
- i) las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar, podrá exceptuar de la aplicación de este Convenio a los capitanes, primeros oficiales y jefes de máquinas a quienes la legislación nacional o los contratos colectivos garanticen condiciones de servicio por lo menos tan favorables, en lo que concierne a las vacaciones pagadas, como las previstas en este Convenio.

Si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, sírvase indicar qué categorías de personas han sido excluidas de la aplicación del Convenio, así como los textos legislativos o reglamentarios y los contratos colectivos en virtud de los cuales estas categorías de personas disfrutaran de condiciones de servicio por lo menos tan favorables, en lo que concierne a las vacaciones pagadas, como las previstas en este Convenio.

Sírvase facilitar también informaciones acerca de las consultas que se han celebrado con las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar en relación con toda exención de esta índole.

Artículo 3

1. Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, después de doce meses de servicio continuo, a vacaciones anuales pagadas cuya duración será:

- a) de dieciocho días laborables, por lo menos, por cada año de servicio, para los capitanes y oficiales, así como para los oficiales u operadores de radiotelegrafía;
- b) de doce días laborables, por lo menos, por cada año de servicio, para los demás miembros de la tripulación.

2. Toda persona que haya prestado, por lo menos, seis meses de servicio ininterrumpido tendrá derecho, al dejar el servicio, por cada mes completo de servicio, a un día y medio laborable de vacaciones, si se trata de un capitán, oficial, u oficial u operador de radiotelegrafía, y a un día si se trata de cualquier otro miembro de la tripulación.

3. Toda persona que haya sido despedida, sin falta de su parte, antes de haber completado seis meses de servicio ininterrumpido tendrá derecho, por cada mes completo de servicio, a un día y medio laborable de vacaciones, si se trata de un capitán, oficial, u oficial u operador de radiotelegrafía, y a un día si se trata de cualquier otro miembro de la tripulación.

4. Con objeto de determinar el momento en que la gente de mar tendrá derecho a tomar vacaciones:

- a) cualquier servicio prestado que no esté prescrito en el contrato de enrolamiento será incluido al calcularse el período de servicio ininterrumpido;
- b) las interrupciones de corta duración en el servicio que no sean imputables a una falta o a un acto del interesado, y cuyo total no exceda de seis semanas, dentro de cualquier período de doce meses, no deberán considerarse como una interrupción de la continuidad del período de servicio que las preceda o subsiga;
- c) la continuidad del servicio no deberá considerarse interrumpida por un cambio en la gestión o en la propiedad del buque o de los buques a bordo del cual o de los cuales haya servido el interesado.

5. No se computan, a los efectos de las vacaciones anuales pagadas:

- a) los días feriados oficiales o establecidos por la costumbre;
- b) las interrupciones en el servicio producidas por enfermedad o accidente.

6. La legislación nacional o los contratos colectivos podrán prever el fraccionamiento de las vacaciones anuales, devengadas en virtud del presente Convenio, o la acumulación de las vacaciones, devengadas durante un año, a unas vacaciones ulteriores.

7. La legislación nacional o los contratos colectivos podrán prever la substitución de las vacaciones anuales pagadas, devengadas en virtud del presente Convenio, en casos muy excepcionales en que las necesidades del servicio así lo exijan, por una indemnización equivalente, por lo menos, a la remuneración prevista en el artículo 5.

Si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 7 de este artículo, sírvase indicar en qué circunstancias la legislación nacional o los contratos colectivos pueden prever la substitución de las vacaciones anuales, devengadas en virtud del presente Convenio, por una indemnización en efectivo y cómo se determina el importe de dicha indemnización.

Artículo 4

1. Cuando se tenga derecho a tomar vacaciones anuales, se concederán, de común acuerdo, tan pronto lo permitan las necesidades del servicio.

2. Nadie podrá estar obligado, sin prestar su consentimiento, a tomar las vacaciones anuales que le correspondan en un puerto que no sea del territorio donde fué contratado o en un puerto del territorio donde resida. A reserva de esta disposición, las vacaciones se concederán en un puerto previsto por la legislación nacional o por los contratos colectivos.

Artículo 5

1. Toda persona que tome vacaciones en virtud del artículo 3 del presente Convenio deberá percibir su remuneración habitual mientras duren aquéllas.

2. La remuneración habitual pagadera en virtud del párrafo precedente, que podrá comprender una asignación adecuada para alimentos, se calculará en la forma que determine la legislación nacional o un contrato colectivo.

Sírvase indicar cómo se calcula la remuneración habitual, así como las disposiciones que regulan esta materia.

Artículo 6

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3, se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones pagadas o la renuncia a las mismas.

Artículo 7

Toda persona que abandone el servicio del empleador o que sea despedida antes de haber tomado las vacaciones que le correspondan, deberá recibir, por cada día de vacaciones a que tenga derecho, en virtud del presente Convenio, la remuneración prevista en el artículo 5.

Artículo 8

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá garantizar la aplicación efectiva de sus disposiciones.

Artículo 9

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre armadores y gente de mar, que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

- III. **Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvase facilitar especialmente datos acerca de la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección.**
- IV. **Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.**
- V. **Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de inspección, información relativa al número y naturaleza de las infracciones observadas y cualquier otro detalle relacionado con la aplicación práctica del Convenio.**
- VI. **Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la**

Constitución de la OIT¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.»